

DENUNCIA PÚBLICA URGENTE 02 **22 de mayo de 2020**

Organizaciones denunciamos dilación injustificada y ausencia de garantías del debido proceso en demanda de Acción de Protección con medidas cautelares por derrame de crudo del 07 de abril

Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez
Presidenta
Consejo de la Judicatura del Ecuador

cc.
Freddy Carrión Intriago
Defensor del Pueblo

Las organizaciones que suscribimos denunciamos públicamente que las decisiones y las providencias emitidas por el juez Jaime Oña Mayorga, de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Orellana, sorteado dentro de la causa interpuesta por las organizaciones sociales, indígenas, eclesiales y de derechos humanos; así como, por las comunidades afectadas por el derrame de crudo y de combustible en los ríos Coca y Napo, ocurrido el 07 de abril, develan ausencia de garantías al debido proceso, y vulneran -una vez más- los derechos de las víctimas, esta vez, al acceso a una justicia oportuna y efectiva.

El proceso, además, ha sido dilatado de manera injustificada. En varias de sus decisiones proferidas dentro de esta causa, se ha demostrado la falta de motivación razonable, lógica y comprensible. El referido juez, igualmente, ha demostrado que o desconoce o deliberadamente procede con inobservancia de varios de los principios que sustentan el derecho al debido proceso; así como, interpreta de manera inadecuada las normas del procedimiento constitucional.

Como organizaciones que acompañamos a las comunidades afectadas, nos preocupa profundamente que sus decisiones van en detrimento de las víctimas, en tanto que evidencian la potencial injerencia sobre la independencia del poder judicial. Por ello, hacemos pública esta denuncia nos vemos abocados a acudir al Consejo de la Judicatura y a la Defensoría del Pueblo, para expresar nuestra gran preocupación por la salvaguarda de la garantía de independencia judicial.

Recordamos que la Acción de Protección y las medidas cautelares son fundamentales para garantizar los derechos constitucionales a la vida, al agua, la alimentación, la salud, el medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el territorio de los pueblos y nacionalidades indígenas; y los derechos de la naturaleza. Por ello, solicitamos **se tomen de manera URGENTE TODAS y CADA UNA de las medidas necesarias, emergentes**, que aseguren los derechos al debido proceso, la independencia, la transparencia y la motivación en los actos de cualquier servidor de la función judicial, de manera particular del Juez Oña Mayorga.

A continuación, presentamos cronológicamente las circunstancias que ponen en riesgo la reparación y no repetición dentro de este caso:

1. El día 29 de abril de 2020, una diversidad de accionantes presentamos una Acción de Protección con Medidas Cautelares respecto **de las vulneraciones de los derechos a la vida, al agua, la alimentación, la salud, el medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, al territorio de los pueblos y nacionalidades indígenas, y los derechos de la naturaleza**, generadas en el marco del derrame de crudo ocurrido el 07 de abril de 2020 y por los hechos que antecedieron y generaron el mismo; así como por la falta de atención y protección oportuna una vez ocurrido el hecho.

2. En aras de hacer efectivo el deber de especial protección que las autoridades, en especial, los jueces constitucionales, tienen frente a los grupos y sujetos de especial protección constitucional, hemos hecho hincapié sobre **la necesidad de que se apliquen los principios de la interculturalidad y se garanticen las condiciones necesarias para derribar los obstáculos y las limitaciones que han impedido que la población Kichwa afectada por este derrame pueda acceder a los mecanismos judiciales** que fueron diseñados para la protección de sus derechos en las mismas condiciones en que pueden hacerlo otros sectores de la población, entre ellos los accionados. Es importante insistir en el hecho de que **varias de las personas indígenas accionantes viven en comunidades alejadas del aparato judicial, y ven impedido su acceso al sistema de justicia por razones de aislamiento geográfico, postración económica y/o por su diversidad cultural.**

3. El 29 de abril, mediante providencia, el **Ms. Byron Fabricio Ramón Cobos, Juez de la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Francisco de Orellana, en atención a la Acción de Protección, signada bajo el número 22301-2020-00109, se INHIBE de conocer la Acción de Protección, “por incompetencia en razón la Resolución 38-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura, disponiendo que el proceso sea devuelto a ventanilla del Complejo Judicial de Francisco de Orellana para su respectivo sorteo”.**

4. El viernes, 1 de mayo de 2020, a las 13h29, **el juez Jaime Rodrigo Oña Mayorga AVOCA CONOCIMIENTO de la Acción de Protección**, signada con el No. 22281-2020-00201, y **solicita que se complete la demanda con los números telefónicos celulares de las autoridades accionadas.** Aún cuando se proporcionaron los correos electrónicos, los solicitó nuevamente, **bajo la prevención de no aceptar a trámite la demanda.** Ninguno de los requisitos solicitados constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ni en la Constitución.

5. El martes, 5 de mayo del 2020, a las 14h07, esto es, **6 días después de haber ingresado la acción de protección, el juez Jaime Rodrigo Oña Mayorga ACEPTA A TRÁMITE** la Acción de Protección, signada con el No. 22281-2020-00201. Se fija como fecha de audiencia el día 12 de mayo, a partir de las 09h00. Ante la imposibilidad de movilidad de las personas afectadas para acceder a medios telemáticos, la parte accionante solicita que se difiera la audiencia. La nueva fecha para la realización de la misma se fija para el 18 de Mayo de 2020.

6. En providencia del **viernes, 15 de mayo**, el Juez Jaime Oña dispone que:

“5.2.- En aplicación al Art. 5 de la LOGJCC, que reza: No serán aplicables las normas procesales ni aceptables, los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa, en cuanto al diferimiento de la audiencia señalada para el día 18 de mayo del 2020, las 09h00, por haber tenido el tiempo suficiente para acceder al expediente por parte de la entidad accionada, ya que fue notificada de la misma con mucha antelación y demás uno de sus abogados patrocinadores, el Dr. Byron Villacrés quien reside en esta localidad, su deber era acceder al expediente de forma oportuna, por lo tanto se niega el diferimiento de la diligencia. 5.3.- Se insiste que la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria, se llevará a efecto el día 18 de mayo del 2020, a las 09h000, la cual se desarrollará mediante la modalidad de video-audiencia”.

“6.2.- En cuanto a que no ha sido corrido traslado con los escritos de los accionantes, es de conocimiento que el procedimiento en cuanto a las acciones jurisdiccionales es oral en todas su instancias, no se aplicarán las normas procesales ni se aceptarán los incidentes que tiendan a retardar el despacho de la causa, siendo la intención del patrocinador, se advierte de sus escritos es abogado Provincial del Ministerio de Medio del Ambiente de la provincia de Orellana, su deber era de acercarse a la Unidad Judicial y requerir el expediente”.

7. En cambio, en la providencia del sábado, 16 de mayo, dispone que:

“(…) que por el decreto de emergencia sanitaria las instituciones accionadas, no es factible acceder de forma directa al expediente y la documentación agregada al mismo; con la finalidad que los sujetos procesales, tanto los accionantes y accionados conozcan con tiempo y sin limitación dicha documentación anexa a sus peticiones, sin menoscabar el derecho a la defensa en igualdad de oportunidades, si bien es cierto el proceso constitucional es rápido, sencillo y eficaz, pero no es menos cierto que a pretexto de eso, se vulneren los derechos de los sujetos procesales, el debido proceso y a la defensa; proveyendo la petición del recurrente, por esta situación excepcional de crisis sanitaria que atraviesa el país, se difiere la diligencia señalada para el día 18 de mayo del 2020 a las 09h00; y, se procede a convocar a las partes procesales para el DÍA LUNES 25 DE MAYO DEL 2020, A LAS 09H00, a fin de que se lleve cabo la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria”.

8. De la lectura de las dos providencias, se colige que la una contradice a la otra: mientras, la providencia del viernes 15 de mayo señala que *“no se aplicarán las normas procesales ni se aceptarán los incidentes que tiendan a retardar el despacho de la causa”*, haciendo referencia al deber de las entidades accionadas de solicitar de manera oportuna el acceso al expediente; la providencia del sábado, 16 de mayo, sostiene que *“por el decreto de emergencia sanitaria las instituciones accionadas, no es factible acceder de forma directa al expediente y la documentación agregada al mismo”*. Cabe recordar que las entidades accionadas fueron citadas el 5 de mayo de 2020; esto es, 11 días antes de la providencia que difiere la audiencia por segunda vez.

9. En providencia del 21 de mayo, una vez más, se difiere la audiencia, argumentando que en virtud de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo, según el Suplemento del Registro Oficial No. 906, 20 de Diciembre 2016, los días feriados son de descanso obligatorio a nivel nacional o local establecidos en esta Ley.

10. El **DIFERIMIENTO POR TERCERA VEZ** de la audiencia dentro del proceso es una decisión desproporcionada de la autoridad judicial. Dejamos constancia asimismo que, como accionantes y personas afectadas, al momento de solicitar el acceso al expediente, éste fue remitido inmediatamente, a través de correo electrónico. Por lo que, **no se justifica que las entidades accionadas no hayan podido tener acceso “directo” al expediente.**

Es evidente que, durante el estado de emergencia sanitaria y las limitaciones obvias a la movilidad, las unidades judiciales deben adaptar sus procesos a las nuevas circunstancias, sin que esto signifique una vulneración a la garantía del derecho al debido proceso. En ese sentido, es obligación de las juezas y jueces, con mayor razón ahora, *“adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales”* (artículo 4.7 LOGJCC). Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que *“(…)constituye un deber del Estado brindar todas las facilidades para que las personas pudieren acceder en igualdad de condiciones a estos mecanismos jurisdiccionales. (...) implantando filtros no rígidos en cumplimiento con el mandato de simplicidad e informalidad en la administración de justicia constitucional”*.

11. Respecto de la **DILACIÓN INNECESARIA del proceso constitucional**, la Corte Constitucional ha manifestado que el principio de celeridad *“(i)ncluye que los procesos se sustancien dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico y que en caso de existir un exceso de estos términos, aquello sea proporcional y razonable y debidamente justificado por parte del operador de justicia”*.

El artículo 76.7(l) dispone que *“(l)as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*.

La Corte Constitucional ha manifestado que *“dentro del marco constitucional vigente, la motivación abarca tres ámbitos: el primero, referente a su establecimiento como una garantía fundamental del derecho al debido proceso, cuya protección debe ser asegurada; el segundo, como un requisito sustancial de las decisiones públicas, dentro de las cuales se incluyen las decisiones judiciales, a efectos de que las mismas se encuentren debidamente justificadas y finalmente, el tercero, como una obligación de las servidoras y servidores públicos con el objeto de evitar la **arbitrariedad** en el actuar público”*

Por otro lado, la Corte Constitucional también menciona que *“la motivación tiene una relación directa con el derecho a la seguridad jurídica, en tanto evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados; de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tengan el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuen a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales”*

12. En efecto, la **emergencia sanitaria plantea retos para la justicia constitucional. Sin embargo, esto no puede ser excusa para dilaciones injustificadas y providencias desproporcionadas** respecto de ambas partes procesales, porque *“los jueces tienen el deber ineludible de respetar y hacer respetar el ordenamiento legal diseñado para cada procedimiento, a fin de tutelar los derechos garantizados en la Constitución”*.

13. Respecto del **derecho al debido proceso, la GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN** se debe cumplir sin excepción en todo proceso. Esta garantía comporta tres ámbitos; a saber:

*“(…) dentro del marco constitucional vigente, la motivación abarca tres ámbitos: el primero, referente a su establecimiento como una garantía fundamental del derecho al debido proceso, cuya protección debe ser asegurada; el segundo, como un requisito sustancial de las decisiones públicas, dentro de las cuales se incluyen las decisiones judiciales, a efectos de que las mismas se encuentren debidamente justificadas y finalmente, el tercero, como una **obligación de las servidoras y servidores públicos con el objeto de evitar la arbitrariedad** en el actuar público”*

Tanta es la importancia que reviste la motivación, que el artículo 76.7(l) de la Constitución de la República del Ecuador determina que *“(l)os actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos”*

El artículo 76.7(l) ibidem señala, por otro lado, que *“No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado en múltiples fallos que *“la exposición por parte de la autoridad judicial, con respecto a la decisión adoptada, debe hacérsela de forma: i) Razonable, es decir, que sea fundada en principios constitucionales; ii) Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión; y iii) Comprensible, es decir, que el fallo goce de claridad en el lenguaje”*

14. Desde antes de ocurrido el derrame del 07 de abril y hasta la fecha, diversas fuentes técnico científicas han evidenciado que la ocurrencia del colapso de la cascada de San Rafael y del derrame está ligado a un fenómeno de erosión regresiva que afecta el cauce del Río Coca, en una zona donde se tienen depósitos antiguos de avalancha del volcán Reventador y, por tanto, fácilmente erosionables. La erosión regresiva en los márgenes del río Coca avanza rápidamente. Hasta ahora, no hay evidencia científica que establezca cuándo se detendrá y qué se debe hacer para evitar la potencial destrucción de la infraestructura y las afectaciones a la población asentada en la zona y aguas abajo.

Desde las entidades estatales se ha informado que se contratarán estudios u obras de estabilización en el cauce del río Coca *“para salvaguardar la infraestructura estratégica ubicada en esa zona, a causa del avance del socavamiento de tierra en la cuenca del río Coca”*. En este mismo sentido, de exclusivamente proteger la infraestructura, se señala que *“las empresas OCP y Petroecuador que manejan los ductos OCP y SOTE, respectivamente, anunciaron que construirán variantes en el sector del Río Quijos, a fin de*

resguardarlos de la erosión regresiva que avanza de manera acelerada". Nuevamente, **la preocupación de las empresas y del Estado se centra en precautelar las obras de infraestructura solamente.**

El avance acelerado de la erosión regresiva evidencia el **riesgo inminente de un nuevo derrame con las consecuencias graves e incluso irreversibles que aquello acarrea.** Además de los derechos ya vulnerados, existe una situación de inminencia y riesgo potencial, lo que motiva a los accionantes a **requerir MEDIDAS CAUTELARES.**

En, al menos 3 escritos presentados por los accionantes, se ha insistido al Juez sobre la necesidad de que se pronuncie sobre las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas, más aún, cuando existen advertencias serias sobre el riesgo de un nuevo derrame. **La negativa reiterada de pronunciarse respecto de las medidas cautelares, pone cada vez en mayor riesgo a las personas, comunidades y a la naturaleza,** de que los daños provocados por las vulneraciones de derechos, producto de las omisiones de las entidades accionadas, sean irreversibles.

Sobre el objeto y finalidad de las Medidas Cautelares, el artículo 13.5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es claro al establecer que la **calificación de la demanda deberá contener** *"(l)a orden de la medida o medidas cautelares, cuando la jueza o juez las considere procedentes"*.

Adicionalmente, en las providencias del juez, se está omitiendo que el marco constitucional ecuatoriano contempla dos tipos de medidas cautelares: la autónoma o independiente y la conjunta. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que *"(l)a primera de ellas tiene el carácter de urgente e inmediata, por cuanto busca la prevención de la posible vulneración de un derecho, en tanto que la **medida cautelar conjunta, al proceder dentro del conocimiento de una garantía jurisdiccional, cumple su rol luego de haber lesionado o vulnerado el derecho constitucional, bajo el supuesto que dicha lesión y sus efectos aún siguen vigentes"***

15. De la providencia del 21 de mayo se desprende que la fundamentación del juez se sostiene en: 1) los procesos constitucionales se inician con la demanda; 2) enuncia el contenido de la demanda; 3) hace mención a su obligación como juez de dictar medidas cautelares cuando las considere procedentes; y 4) hace referencia al artículo 36, sobre el cual asienta su decisión de pronunciarse respecto a las medidas cautelares en audiencia.

En consecuencia, del análisis de la resolución del juzgador, se puede colegir que:

a. El artículo 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional hace referencia a las medidas cautelares **autónomas**, que como ya se explicó anteriormente, no es el caso de la presente acción. Las medidas cautelares que se solicitaron, se hicieron de forma **conjunta** con la acción de protección. El único artículo pertinente para resolver es el artículo 13.5 de la ley ibidem, que hace referencia a la **OBLIGACIÓN** del juez de dictar medidas cautelares "cuando las considere procedentes". Por lo tanto, la resolución **NO ES RAZONABLE.**

b. Si bien el juzgador hace mención al artículo pertinente para resolver (13.5), al momento de resolver lo hace en función de un artículo que **NO** es aplicable al presente caso; por lo tanto, al no existir ninguna coherencia en la conclusión, la resolución **NO ES LÓGICA.**

c. Por último, el juzgador hace un intento por redactar la providencia con algún sentido sintáctico, sin embargo, la resolución **NO ES COMPENSIBLE.**

16. La Corte Constitucional considera que *"(d)ebe quedar claro que **cuando se trata de medidas cautelares, los jueces deben resolver sin pronunciarse sobre el resultado final del litigio,** puesto que, por su naturaleza, **no responden a un examen exhaustivo del fondo del asunto sino únicamente responden a un presupuesto respecto a la amenaza de violación de derechos constitucionales"**; e insiste en que *"(l)a naturaleza de la acción constitucional de medidas cautelares, conjuntas o autónomas, conforme al ordenamiento jurídico vigente, tiene como objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, **sin****

que a través de las mismas se pueda conocer el fondo del asunto constitucional o juzgar sobre la vulneración de los derechos constitucionales”

17. Sobre el derecho al debido proceso y medios probatorios el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.*

En ese sentido, y como parte del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, **los accionantes han requerido la participación de varios testigos y testigos expertos.**

A este respecto, **en providencia de 21 de Mayo**, el juez manifiesta que:

“(...) y por último el Art. 16 ibídem., que dice: “Pruebas.- La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente. En la calificación de la demanda o en la audiencia, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la resolución del caso. Cuando la jueza o juez ordene la práctica de pruebas en audiencia, deberá establecer el término en el cual se practicarán, que no será mayor de ocho días y por una sola vez. Por excepción, la jueza o juez podrá ampliar de manera justificada este término exclusivamente por la complejidad de las pruebas y hasta cuando éstas sean practicadas.”. (...) 5.4.- En relación al numeral 3 del escrito que se atiende y la petición del escrito de fecha 21 de mayo del 2020 las 12h05, en marco de las normas antes mencionadas, al no constar dentro de la demanda inicial y siendo potestad del juzgador de crearlo necesario ordenar la práctica de pruebas y esa atribución me corresponde en audiencia de ser necesario, a la vez en el transcurso del trámite se han adherido innumerables Amicus Curiae, profesionales expertos en la materia en cuestión, por lo cual no a lugar la recepción de los testimonios o declaración de los persona y expertos solicitados por los accionantes” (Lo subrayado nos pertenece).

La motivación de esta resolución **NO ES RAZONABLE**, por tanto, para resolver hace referencia a la práctica de pruebas que puede ordenar el juez, no a las pruebas que solicitan las partes; por lo tanto, el inciso es impertinente para el caso concreto; además, no se toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 76.7(h) de la Constitución. **NO ES LÓGICA**, porque en un primer momento menciona que la práctica de prueba, de considerarla pertinente, le corresponde ordenar al juzgador EN AUDIENCIA. Sin embargo, **niega arbitrariamente la prueba solicitada por las y los accionantes, mediante providencia.** Finalmente **NO ES COMPRENSIBLE**, por cuanto el juzgador confunde su potestad de ordenar prácticas de prueba (adicionales a las solicitadas por las partes) durante la audiencia, con el derecho de las partes de solicitarla.

La negativa “no a lugar la recepción de los testimonios o declaración de los persona y expertos solicitados por los accionantes” es una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa. En ese sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que *“Uno de los mecanismos que permite el ejercicio del derecho a la defensa es indudablemente la facultad de reproducir pruebas y controvertir las de la contraparte, garantía que de igual forma se halla prevista en la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal h, que establece: “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”. (...) De ahí que la facultad de actuar pruebas revista especial importancia y representa una parte fundamental del debido proceso, pues permite a los jueces alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos controvertidos, y en función de ello, aplicar las normas jurídicas que correspondan para la resolución de los casos sometidos a su conocimiento”.*

Vale recordar, además, que la Corte Constitucional ha manifestado que *“la motivación tiene una relación directa con el derecho a la seguridad jurídica, en tanto evita la emisión de actos”*

administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados; de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tengan el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuen a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales".

18. El derecho a la defensa, como garantía del debido proceso "*constituye el fundamento sobre el cual descansa la igualdad de las partes intervinientes en un proceso, y para salvaguardar el mismo, los operadores jurídicos están en la obligación de proteger sus derechos mediante la imparcialidad y la observancia del procedimiento aplicable a cada caso, a fin de que los sujetos procesales obtengan de los juzgadores una correcta administración de justicia*". Asimismo, ha manifestado que "(e)l derecho a la defensa constituye la materialización del principio de igualdad, bilateralidad o contradicción, entendido como un principio que domina al proceso y significa una garantía fundamental para las partes, dado que importa el tratamiento igualitario de los litigantes y se entiende que resulta del principio constitucional de igualdad ante la ley".

Tanto nuestra Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) establecen el principio esencial de la **INDEPENDENCIA** de forma expresa. En el artículo 168 numeral 1, la Constitución establece que "Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley". Y en desarrollo del mismo, el COFJ, entre sus principios, señala los de independencia (art.8), imparcialidad (art. 9), servicio a la comunidad (art. 17), interculturalidad (art. 24). Y establece y desarrolla la independencia externa e interna en su art. 123.

El **principio de independencia del Poder judicial** ha sido reconocido como "costumbre internacional y principio general de derecho" por el Relator Especial sobre la Independencia de magistrados de Naciones Unidas. Y, de igual forma, en el Sistema Interamericano tanto la Comisión como la Corte se han pronunciado en numerosas ocasiones respecto a la obligación de respetar y garantizar la independencia del poder judicial, así en el caso Quintana Coello, recogiendo criterios establecidos en el caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, la Corte IDH, precisó que:

(...) los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como "esencial para el ejercicio de la función judicial". El Tribunal reiteró que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función.

19. Nos preocupa, además, diversas denuncias públicas que abogados en libre ejercicio han manifestado a lo largo de estas semanas sobre las dificultades y deficiencias del acceso por medios telemáticos. Tememos que de no existir las condiciones para una adecuada conectividad y soporte técnico se siga poniendo en riesgo el derecho al debido proceso y se siga dilatando aún más esta acción.

20. La dilación injustificada, la falta de motivación razonable, lógica, y comprensible en varias de las decisiones proferidas en esta causa, la inobservancia de varios de los principios que sustentan el derecho al debido proceso, la interpretación inadecuada del derecho constitucional y la potencial injerencia sobre la independencia del poder judicial nos obligan a **acudir ante el Consejo de la Judicatura y ante la Defensoría del Pueblo para expresar nuestra gran preocupación con la salvaguarda de la garantía de la independencia judicial.**

Insistimos, esta acción de protección y medidas cautelares resultan fundamentales para la protección de derechos constitucionales a la vida, al agua, la alimentación, la salud, el medio ambiente sano y

ecológicamente equilibrado, al territorio de los pueblos y nacionalidades indígenas; y los derechos de la naturaleza.

Por lo expuesto, **SOLICITAMOS:**

1. Al **CONSEJO DE LA JUDICATURA** que realice un **seguimiento constante al proceso señalado** inicialmente, de forma que se garanticen los principios, criterios y objetivos de la justicia constitucional y, de manera particular, la independencia judicial, al resolver sobre el mismo, impidiendo cualquier posible injerencia o presión externa; y, con ello, protegiendo los derechos esenciales de todos los accionantes dentro de este trámite judicial.
2. A la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** que realice la Vigilancia del debido proceso en la presente causa y recuerde a los funcionarios judiciales sus obligaciones constitucionales y legales.

También suscribimos:

Monseñor José Adalberto Jiménez Mendoza, Obispo Vicariato de Aguarico
Monseñor Celmo Lazzari, Obispo del Vicariato Apostólico de San Miguel de Sucumbíos
Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana (CONFENIAE),
Fundación Alianza Ceibo
Jorge Acero González, defensor de derechos humanos
Carlos Santiago Mazabanda Calles, defensor de derechos humanos